

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0009744

(01) 30927587137
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
- 4 ABR. 2017
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 5927

Procedimiento Abreviado 179/2016 GRUPO 4
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 104/2017

En Madrid, a 31 de marzo de 2017.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 179/2016, a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora Dª [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. [REDACTED] y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D. [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 8 de marzo 2016 que desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones siguientes giradas por el Ayuntamiento indicado por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana IIVTNU:

Finca	Referencia catastral	Importe	fecha notificación
7117	[REDACTED]	15.825,53	19/01/2016
6693	[REDACTED]	189,71	19/01/2016

[REDACTED]

se paga al ayto. de

S. Y. S. J.
Firma de notificación con firma electrónica legalmente establecida.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primera en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibíéndose el recurso a prueba, con el resultando que obra en autos, dándose a las partes trámite de conclusiones y quedando posteriormente los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 8 de marzo 2016 que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- El recurrente como argumento para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación aduce que:

Resulta improcedente la liquidación impugnada ya que no ha existido un incremento de valor en las transmisiones que se someten a tributación, por lo que no se ha producido la realización del hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

La defensa de la administración demandada solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del tributo, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de

adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias , como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, argumenta así la desestimación de una pretensión igual a la que se sostiene en este proceso:

“PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia confirmatoria de liquidación de IVTNU pues en suma estima, la liquidación se ha girado conforme al valor previsto por el legislador.

Estima la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU previsto en la ley y aplicado en la autoliquidación es erróneo, debiendo aplicarse el establecido en la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, que confirma la sentencia nº 366/10 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, cuyos fundamentos explica y aplica al caso concreto.

El Ayuntamiento apelado abunda en cuanto se argumenta en las resoluciones impugnadas cuya confirmación solicita. Y así, sostiene que la regulación legal del IIVTNU utiliza un método objetivo para calcular la plusvalía en lugar de tener en cuenta las diferencias entre los valores de adquisición y de transmisión, calculándose el incremento del valor exclusivamente a partir del valor del terreno en el momento del devengo del impuesto, según las reglas de cálculo legalmente previstas, motivo por el cual no cabe contraponer a dicho valor asignado legalmente otro distinto. Considera que los criterios estimativos de determinación de la base imponible fijados en la ley constituyen una ficción legal que debe

aplicarse en todo caso sin que admita prueba en contrario. Y en fin, rechaza la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia invocada en la demanda.

SEGUNDO.- Considera la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU aplicado en la autoliquidación es erróneo y que debe aplicarse el establecido en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

En la invocada sentencia de 21 septiembre 2010, de Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca se dice lo siguiente:

" ... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.... "

Y esta sentencia es confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha con estos argumentos:

" ... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos núm. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... ".

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL) (EDL 2004/2992) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable".

Los anteriores argumentos son igualmente aplicables a este proceso, en el que no se ha aportado prueba pericial alguna, ni consta unida al expediente, basándose el recurrente en los precios de compra en 2006 y de venta en 2015, que figuran en las correspondientes escrituras que aporta, datos que no se refieren al valor del suelo, que es lo que se ha de tener en consideración a la hora de liquidar el tributo, ni resultan equivalentes al precio de mercado, datos que por estos motivos han sido impugnados de contrario en el acto de la vista oral, por insuficientes a todos los efectos, lo que conduce directamente a la desestimación de la demanda.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia sentencias contradictorias de Juzgados y Tribunales.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Majadahonda de fecha 8 de marzo 2016 que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.